

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural N°00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012



## VISTO:

La Resolución Jefatural N°00273-2011-INIA, sobre apertura de proceso administrativo disciplinario contra los trabajadores: CPC Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao Gonzalez Maguña, Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución Jefatural del Visto, con fecha 18 de agosto de 2011, se instauró el proceso administrativo disciplinario a los trabajadores: CPC Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao Gonzalez Maguña, Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón, por la presunta comisión de falta grave disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N°147-97-INIA, al haber incurrido en negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones;

Que, por los Oficios N° 01, 02, 03 y 04-2012-INIA-CHP/P, de fecha 10 de agosto de 2012, el Comité de Honor Permanente otorgó a los trabajadores: CPC Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao González Maguña, Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón, el plazo de cinco días para la presentación de sus descargos;

Que, los trabajadores investigados han presentado el descargo indicado, vía correo electrónico, el 17 de agosto de 2012, en los que, respecto de los hechos que dieron origen al proceso administrativo disciplinario en su contra, manifiestan su cuestionamiento a los fundamentos fácticos y jurídicos de la Resolución materia de apertura de proceso administrativo disciplinario, alegando la prescripción de la acción administrativa y el archivo del proceso sin declaración sobre el fondo aplicando el principio de inmediatez;

Que, en otro párrafo de su descargo, los trabajadores investigados señalan como fundamentos de la prescripción de la acción administrativa que, "(...)mediante Resolución Jefatural N°00273-2011-INIA se dispone designar a los integrantes del Comité de Honor para la graduación de faltas administrativas que como hallazgos se comunicaron a la Jefatura del INIA mediante el Informe de Auditoría N°003-2009-2-0058, siendo que el Comité de Honor Especial nos hizo llegar el Pliego



de Cargos recién en el presente mes de Agosto, casi después de un año de emitida la Resolución Jefatural mencionada." ; (...)el Procedimiento Administrativo se inicia con la Resolución que la instaura, dictada por el Titular de la Entidad o por el Funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, acto administrativo éste que debe ser dictado dentro del plazo no mayor de un año contados a partir del momento en que la autoridad competente tome conocimiento de la comisión de la falta administrativa. En el presente caso, la Jefatura del INIA ha tomado conocimiento de los hechos con fecha 13 de agosto de 2009, mediante el Informe que derivó a la jefatura de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, donde permaneció sin instaurarse el proceso administrativo hasta el 18 de agosto de 2012; por lo que es de considerar que ha operado la prescripción de la facultad de la Administración para el inicio del proceso administrativo disciplinario el 12 de agosto de 2012"; "(...), se reanuda dicho plazo cuando el expediente, luego de instaurado el proceso administrativo, permanece paralizado durante mas de un mes por causa no imputable al administrado; hecho que igualmente ocurrió en estos autos tal como se describe en líneas precedentes (véase el 4to fundamento de hecho)";

Que, el principio de legalidad para la actuación del Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo investigatorio en contra de los trabajadores: Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao Gonzalez Maguina, Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón, se encuentra sustentado en la normatividad siguiente:

- El nexo legal y causal en que se sustenta la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario se encuentra regulado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, aplicable al personal del INIA, por mandato de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, disponiendo que los servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- El artículo 25º incisos a) de la Ley Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97—TR, indica lo siguiente: "a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.
- El Decreto Supremo N°039-91-TR, por el cual se establece que en el Reglamento Interno de Trabajo debe determinarse las condiciones que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones, señalando en el artículo 2º que el Reglamento Interno de Trabajo, deberá contener las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales, entre ellas, la prevista en el inciso i) Medidas disciplinarias.



## Resolución Jefatural N°00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

- El Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA del 17.DIC.1997, dispone en el inciso a) del Artículo 7º: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc., que se relacionan con su obligación laboral"
- El mismo Reglamento prescribe en el artículo 100º que "Toda transgresión de las normas contenidas en el presente Reglamento y/o las señaladas en los dispositivos legales vigentes, dará lugar a sanciones disciplinarias que se mencionan en el presente Reglamento y normas sobre la materia que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias en particular".  
El Capítulo X del Reglamento Interno de Trabajo del INIA: Régimen Disciplinario, prescribe en el artículo 107º inciso d), concordado con el inciso a) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral precitada, califican como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con cese temporal o destitución, el incumplimiento, en todo o parte, de las órdenes impartidas y/o disposiciones dictadas por el INIA, así como las disposiciones del presente Reglamento.
- El artículo 9º de la LPCL, prescribe que "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (...)".
- El artículo 233º de la Ley N°27444, modificada por el Decreto Legislativo N°1029 de fecha 29 de junio de 2008, establece que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años", (subrayado, negrita y cursiva, es nuestro);

Que, el Comité de Honor Permanente mediante el Informe N° 01-2012-INIA/CHP, ha evaluado el descargo de los trabajadores investigados, presentados el 17 de abril de 2012, y respecto a la absolución de los cargos imputados, ha llegado a estas conclusiones:

- Respecto a la prescripción invocada se tiene que subsiste la responsabilidad funcional atribuida a los trabajadores Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao González Maguiña, Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón, porque ésta se computa, como indica el artículo 233º, numeral 233.1 de la Ley N°27444, cuando la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas toma conocimiento de la posible infracción.
- En el INIA, la autoridad competente para el deslinde de responsabilidades administrativas recae en el Órgano Colegiado constituido por el artículo 110º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, es decir, por el Comité de Honor Permanente o Especial.
- Para fundamentar lo expresado precedentemente, consignaremos la cita recogida por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Octava Edición, octubre 2009, pág. 735; referida a la jurisprudencia española como influencia jurídica en nuestra norma administrativa, cuyo ejemplo lo encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1973, con el extracto siguiente: "(...) las diligencias previas o información reservada (...) no forman parte del procedimiento sancionador, no son propiamente expediente administrativo, sino un antecedente que la ley faculta a la Administración para llevar a cabo y a la vista de su resultado acordar lo procedente; esto es el archivo de las actuaciones o la orden de incoación del expediente; por ello es correcta jurídicamente hablando la tesis mantenida por la Administración al estimar que las diligencias previas son meramente unas actuaciones de régimen interior tendentes a decantar los hechos presuntamente de ilícitos administrativos imputables a determinadas personas y con la finalidad de reforzar la seriedad – objetividad – de los actos administrativos de incoación del expediente sancionados (...) Que por lo mismo la opinión o criterio que se sostiene sobre la naturaleza de las diligencias previas o información reservada, nos llevaría a rechazar la virtualidad enervadora de las mismas frente a la indudable aplicación, en todo caso y de resultar procedente, del instituto prescriptorio, ya que tal actividad de régimen interno carece de las exigencias mínimas predicables a un acto administrativo interruptorio (...)".
- En el contexto de lo citado, se tiene que el plazo prescriptorio se computa desde que el órgano sancionador – Comité de Honor, en el INIA- acuerda solicitar el descargo pertinente, quedando en claro que la actuaciones previas, entre otras el informe del Órgano de Control Institucional, las solicitudes de apertura de proceso investigatorio planteadas por los superiores inmediatos del presunto infractor administrativo, ni la Resolución Jefatural que conforma el Comité de Honor, por si mismas son merecedoras de ser consideradas para dicho cómputo-
- Respecto a la caducidad y/o prescripción planteada por el trabajador investigado, se tiene la Resolución N° 011-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil que acoge el pronunciamiento del Tribunal Constitucional aplicado en el Expediente CAS N° 1917-2003, en el que "El legislador ha

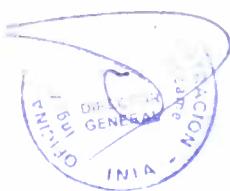


# Resolución Jefatural N° 00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (ibidem Comentario a la Casación N° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007, pág. 234), la cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa".

- El Tribunal del Servicio Civil agrega que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez; El proceso de cognición, que es cuando el empleador toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros", que asumirá la definición de la conducta descubierta "como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada", y comunica "a los órganos de control y de dirección"; y el proceso volitivo, referido a la "activación de los mecanismos decisarios del empleador para configurar la voluntad del despido".
- De otra parte, el proceso de cognición, como se ha indicado en los puntos anteriores, el conocimiento de la infracción se computa a partir de que los Miembros del Comité de Honor Permanente previsto para tal fin en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, acuerdan solicitar el descargo de los hechos imputados al trabajador; en consecuencia, el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 118º del Reglamento Interno de Trabajo se activa a partir de la Instalación del Comité de Honor Permanente, ( 10 de agosto de 2012), momento en que, como Órgano Colegiado asume la evaluación para la determinación o deslinde de responsabilidades funcionales administrativas atribuidas a los trabajadores, Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao González Maguiña, Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón; sin perjuicio de lo precisado, el año a que se refiere el artículo 117º del mismo Reglamento, computados desde la emisión de la Resolución Jefatural N° 00273-2011-INIA, de fecha 18 de agosto de 2011, no se ha cumplido; esto en atención a lo previsto por el artículo 233º numeral 1 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 que establece cuatro (4) años, como plazo para la prescripción administrativa, entendiéndose que dicho plazo prevalece sobre cualquier norma reglamentaria (RIT-INIA), dado que el rango para determinar los plazos en esta materia deben ser dados por norma con rango de ley.
- Los hechos por los cuales el Órgano de Control Institucional recomendó la determinación de la existencia o no de la falta administrativa atribuida a los trabajadores Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao González



Maguiña, Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón, son los siguientes:

Observación N° 1 "PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 001-2008-INIA-EEAP, "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA EEA – PUCALLPA", NO SE HA ELABORADO NI APROBADO EL "EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN"

Para la Comisión de Auditoría, en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2008-INIA-EEAP, "Contratación de Servicio de Vigilancia para la EEA – Pucallpa", en los actos previos a la ejecución de dicho proceso de selección el Encargado del Área de Abastecimiento, Sr. Marcial Wenceslao González Maguiña, no elaboró el correspondiente "Expediente de Contratación" y por lo tanto éste no fue aprobado por el Director de la Estación Experimental Agraria Pucallpa; se señala que el Expediente del proceso carece del requerimiento o cuadro de necesidades del servicio de vigilancia, el cálculo o determinación del valor referencial, la disponibilidad presupuestaria y su fuente de financiamiento; agregándose el hecho de que el especialista en Administración, CPC Arturo César Yupari Villacorta, tampoco exigió estos requisitos, y que, finalmente dicho Expediente no fue aprobado por el Director de la Estación.

Asimismo, la Comisión de Auditoría señala que en el "Acta N° 001 del Comité Especial Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de la EEAP – UCAYALI", del 03.MAR.2008, se aprecia que los integrantes del Comité Especial Permanente, designados mediante Resolución Directoral N° 005-2008-INIA-EEAP, del 13.FEB.2008, Ing. Ever Caruzo Vara, Presidente Titular, Sr. Marcial Wenceslao González Maguiña, Secretario y el Ing. José Ernesto Pisco Berrospi, miembro suplente, quien por ausencia, reemplazó al miembro titular, Ing. Wilfredo Guillén Huachua, sesionaron con el fin de "elaborar las Bases Administrativas para la adjudicación del servicio de vigilancia y protección a las instalaciones de la Estación Experimental Pucallpa" y "luego del debate y hechas las modificaciones y correcciones de los borradores se procede a imprimir el original de las Bases Administrativas quedando en presentar a la Dirección de la Estación para su revisión y aprobación". Las Bases fueron elaboradas y aprobadas, a pesar de carecer del Expediente de Contratación, que no había sido elaborado y por ende aprobado, habiendo el Comité Especial Permanente iniciado el proceso sin este requisito.

El OCI – INIA ha determinado en el Informe que sustenta el inicio del proceso administrativo disciplinario, que la causa de esta Observación fue la falta de supervisión del Especialista en Administración, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, así como por descuido del Encargado del Área de Abastecimiento, Sr. Marcial Wenceslao González Maguiña, y de los miembros del Comité Especial Permanente, señores: Ing. Ever Caruzo Vara, Presidente Titular, Sr. Marcial Wenceslao González Maguiña, Secretario y el Ing. José Ernesto Pisco Berrospi, miembro suplente que reemplazó al miembro titular, Ing. Wilfredo Guillén Huachua, quienes no advirtieron



## Resolución Jefatural N° 00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

que para el citado proceso de selección, no se había elaborado el correspondiente Expediente de Contratación y por lo tanto éste no fue aprobado por el Director de la Estación Experimental Agraria Pucallpa.

Respecto a los hechos imputados, los trabajadores a quienes se les inició el proceso administrativo disciplinario han manifestado lo siguiente:

El CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la EEA Pucallpa - Ucayali, desde el 01.ENE.1994 continuando hasta la fecha, manifiesta que, en los archivos de la Entidad si existe físicamente el Expediente de Contratación del Proceso, el cual incluye las características técnicas, el valor referencial y la disponibilidad presupuestal, y que la determinación del valor referencial se realizó según los valores históricos y las cotizaciones, dos fuentes establecidas en la Ley vigente a esa fecha; agregando que, el Expediente de Contratación del proceso fue remitido por el Técnico en logística Sr. Marcial Wenceslao González Maguña al Director de la EEA Pucallpa mediante Oficio N° 015-2008-INIA-EEAP-OAB, de fecha 05 de Marzo del 2008, conteniendo entre otros los términos de referencia, las cotizaciones, Resolución de designación a los integrantes del Comité Especial.

En el descargo referido a la Observación N°1, no adjunta documentación que sustente sus declaraciones; ni del expediente de contratación, ni del cuadro comparativo para la determinación del valor referencial.

El Sr. Marcial Wenceslao González Maguña, Encargado del Área de Abastecimiento, desde el 13.JUL.1999 continuando hasta la fecha, y Secretario del Comité Especial Permanente, desde el 13.FEB.2008 hasta el 31.DIC.2008, ha hecho llegar su descargo en los mismos términos que el Especialista en Administración, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, no aportando mayores elementos de juicio que superen lo observado; por lo tanto, la observación se mantiene vigente.

El Ing. Ever Caruzo Vara, Presidente del Comité Especial Permanente de la EEA Pucallpa, desde el 13.FEB.2008 hasta el 31.DIC.2008, ha hecho llegar su descargo en los mismos términos que el Especialista en Administración, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, no aportando mayores elementos de juicio que superen lo observado; por lo tanto, la observación se mantiene vigente.

De la evaluación precedente, se determina que la observación no ha sido desvirtuada, por lo que permanece vigente y estando a lo dispuesto por el inciso e) del Art. 15º de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República":

- 1.1 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional en el CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, por la falta de supervisión a los actos previos a la ejecución del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2008-INIA-EEAP, al no advertir que para dicho proceso de selección no se elaboró el Expediente de Contratación ni fue aprobado por el Director de la EEA. Pucallpa – Ucayali, asimismo que el referido expediente de Contratación no reunía las formalidades del caso y no contaba con los documentos sustentatorios correspondientes.
- 1.2 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional en el Sr. Marcial Wenceslao González Maguña, Encargado del Área de Abastecimiento, y Secretario del Comité Especial Permanente de la EEA Pucallpa, designado por Resolución Directoral N° 005-2008-INIA-EEAP, del 13.FEB.2008, por no haber formulado el "Expediente de Contratación", en su calidad de Encargado del Área de Abastecimiento, y haber iniciado el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2008-INIA-EEAP, "Contratación de Servicio de Vigilancia para la EEA. Pucallpa" sin contar con los documentos sustentatorios correspondientes, en su calidad de Secretario del Comité Especial Permanente.
- 1.3 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional en el Ing. Ever Caruzo Vara, Presidente del Comité Especial Permanente de la EEA Pucallpa, designado por Resolución Directoral N° 005-2008-INIA-EEAP, del 13.FEB.2008, por haber iniciado el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2008-INIA-EEAP, "Contratación de Servicio de Vigilancia para la EEA. Pucallpa", sin que exista o se haya elaborado el Expediente de Contratación contenido los documentos sustentatorios correspondientes.

Observación N°2 "EN EL EJERCICIO 2008, SE HA ADQUIRIDO Y ENTREGADO UNIFORMES Y TELA PARA UNIFORMES AL PERSONAL CONTRATADO MEDIANTE "LOCACIÓN DE SERVICIOS", POR UN IMPORTE DE S/. 3 526,10"

Para la Comisión de Auditoría, se ha establecido que en el ejercicio 2008, la Estación Experimental Agraria Pucallpa, ha adquirido y entregado uniformes y tela para uniformes a personas contratadas mediante "Contrato de Locación de Servicios", por un importe de S/. 3 526,10; actos administrativos que fueron realizados por el Encargado del Área de Abastecimiento Sr. Marcial Wenceslao González Maguña, quien por el Oficio N° 021-2008-INIA-EEAP-OAB, del 28.ABR.2008, comunicó al Director de la EEA Pucallpa, que del proceso de adjudicación para la adquisición de vestuario para el personal de la Estación, quedó desierta o sin propuesta, el vestuario



## Resolución Jefatural N°00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

para el personal femenino, motivo por el cual le solicita autorización para adquirir material (tela), confección de prendas y compra de zapatos de vestir.

Asimismo, dicha Comisión auditora, señala que, el Coordinador (e) de la Unidad de Transferencia de Tecnología, Ing. Miguel Vásquez Macedo, mediante Oficio N° 122-2008-INIA-EEA.Puc-UTT/C, del 09.JUN.2008, solicitó al Director de la EEA Pucallpa, la autorización para la adquisición de chalecos y gorros para el personal de la EEA Pucallpa, acto administrativo que se dispuso al Especialista en Administración de la EEA Pucallpa, CPC. Arturo César Yupari Villacorta.

Parte de las adquisiciones, han sido entregados a personas contratadas por "Locación de Servicios" a quienes no correspondía este derecho, mediante las Pecosas N°s 275, 276 y 368, de fecha 27 y 28.MAY.2008 y del 30.JUN.2008, respectivamente, por un importe de S/. 3.526.10.

El OCI – INIA señala que la causa de esta Observación (N°2) está dada por el descuido del Director de la EEA Pucallpa, Ing. M.Sc. Edgardo Leoncio Braúl Gomero, del Encargado de Área de Abastecimiento, Sr. Marcial Wenceslao González Maguña, así como del Especialista en Administración, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, quienes no advirtieron que al personal contratado mediante "Locación de Servicios", no le correspondía la entrega de uniformes.

Respecto a los hechos imputados, los trabajadores a quienes se les inició el proceso administrativo disciplinario han manifestado lo siguiente:

El CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la EEA Pucallpa - Ucayali, desde el 01.ENE.1994 continuando hasta la fecha, manifiesta que, la entrega del vestuario se ha efectuado en función a la Cláusula Segunda del contrato celebrado con las personas contratadas por Locación de Servicios, la cual señala: "...Para el Desarrollo de las Actividades antes descritas el INIA podrá facilitar los equipos, herramientas, accesorios, útiles, vestuarios y otros bienes de consumo según corresponda de acuerdo a la disponibilidad Presupuestaria..." y que el Artículo 1356º del Código Civil, establece: "Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas". Así mismo que el Artículo 1361º, establece: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"

En el descargo referido a la Observación N°1, no adjunta documentación que sustente sus declaraciones.

El Sr. Marcial Wenceslao González Maguiña, Encargado del Área de Abastecimiento, desde el 13.JUL.1999 continuando hasta la fecha, ha hecho llegar su descargo en los mismos términos que el Especialista en Administración, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, no aportando mayores elementos de juicio que superen lo observado; por lo tanto, la observación se mantiene vigente.

De la evaluación precedente, se determina que la observación no ha sido desvirtuada, por lo que permanece vigente y estando a lo dispuesto por el inciso e) del Art. 15º de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República":

- 
- 
- 2.1 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional en el CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, por la falta de supervisión y no haber advertido al Director de la EEA Pucallpa, que a las personas contratadas por "Locación de Servicios", no le corresponde la entrega de uniformes y tela para uniformes, sin dejar de resarcir a la Entidad el perjuicio económico causado por un monto de S/. 3 526,10 más intereses legales.
  - 2.2 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional al Sr. Marcial Wenceslao González Maguiña, Encargado del Área de Abastecimiento, por haber solicitado la adquisición y entregado el citado vestuario a personas contratadas por "Locación de Servicios" y, por no haber advertido a su superior inmediato o al Director de la EEA Pucallpa, que a estos contratados, no les corresponde la entrega de uniformes y tela para uniformes, sin dejar de resarcir a la Entidad el perjuicio económico causado por un monto de S/. 3 526,10 más intereses legales.

Observación N°3 "NO SE HA EVIDENCIADO INGRESO A LAS ARCAS DE LA ENTIDAD DE LA SUMA DE S/. 1 087.00 POR LA VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS"



Para la Comisión de Auditoría la documentación sustentatoria de las Ventas de Productos Agropecuarios por los meses de Enero a Agosto de 2008, existen salidas de productos por un monto de S/. 1 087,00 por los cuales sólo se ha emitido "Papeletas de Salida de Productos Agropecuarios", sin que exista evidencia que el citado importe haya ingresado a Tesorería de la Estación, motivo por el cual, el Encargado del Área de Tesorería no elaboró las correspondientes Boletas de Venta y/o Facturas y Recibos de Ingresos.

Dicha Comisión Auditora, determina como causa de la Observación N°3, la "Falta de supervisión y monitoreo por parte del Especialista en Administración, CPC. Arturo César Yupari Villacorta" y que, "El Responsable de Patrimonio, Sr. Ángel Robert Mera Torrejón no ha entregado al Encargado del Área de Tesorería el



# Resolución Jefatural N°00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

importe de S/. 1 087,00, que figura en las Papeletas de Salida, por la venta de Productos Agropecuarios"; determinando como consecuencia del hecho observado, que el no haber emitido los comprobantes de pago por la comercialización de productos agropecuarios por S/. 1 087,00 han originado que la Estación Experimental de Pucallpa desconozca sobre el uso y destino que se le ha dado al dinero captado.

Respecto a los hechos imputados, los trabajadores a quienes se les inició el proceso administrativo disciplinario han manifestado lo siguiente:

El CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la EEA Pucallpa - Ucayali, desde el 01.ENE.1994 continuando hasta la fecha, manifiesta que, el Responsable de la Cobranza mediante Informe N° 033-2009-INIA-EEAP-OABB-P de fecha 03 de Setiembre del 2009 adjuntó las boletas de depósito, producto de la venta de productos agropecuarios en el que señala lo siguiente: "...que por el no ordenamiento de las papeletas de salida, y por error involuntario no pude informar en su oportunidad el ingreso de productos agropecuarios según la relación enviada por auditoria". Asimismo informa sobre el número de las papeles de depósito con las cuales se efectuaron los emplices en el Banco de la Nación, acompañando la relación de las personas que realizaron dichos emplices.

Sin embargo, la Comisión Auditora, determinó que las papeletas de depósito correspondían a boletas de venta extendidas a nombre de personas distintas de las que aparecen en esta Observación (N° 3), habiendo concluido que no se han extendido boletas de venta ni efectuado depósitos en cuenta corriente por las papeletas de salida observadas y que por lo tanto la observación no ha sido desvirtuada; esto a pesar de que los responsables habrían recuperado el monto faltante (S/.1 087,00) a la fecha de la auditoría.

En el descargo referido a la Observación N°1, no adjunta documentación que sustente sus declaraciones.

El Sr. Ángel Robert Mera Torrejón, Encargado de Patrimonio desde el 15.MAY.2007 continuando hasta la fecha, ha hecho llegar su descargo en los mismos términos que el Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, no

aportando mayores elementos de juicio que superen lo observado, por lo tanto, la observación se mantiene vigente.

De la evaluación precedente, se determina que la observación no ha sido desvirtuada, por lo que permanece vigente y estando a lo dispuesto por el inciso e) del Art. 15º de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República".

- 3.1 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional en el CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, por la falta de control, supervisión y monitoreo de los procedimientos de venta de productos agropecuarios habiendo incumplido el literal a) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA del 15.JUN.2006, cuyo texto es el siguiente: a) "Participar en el desarrollo de las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Personal y Logística".
- 3.2 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional al Sr. Ángel Robert Mera Torrejón, Encargado de Patrimonio, por no haber entregado a Tesorería de la EEA Pucallpa los recursos recaudados por la venta de productos agropecuarios, ascendentes a S/. 1,087.00, ocasionando con ello un perjuicio económico a la Entidad, por el mismo importe que debe ser resarcido, más intereses legales.

Observación N° 4 "EXISTENCIAS DE SEMILLAS DE ARROZ Y MAÍZ Y PLANTONES DE FRUTALES, FORESTALES Y ORNAMENTALES, POR UN IMPORTE DE S/. 127,229.08 AL 31.DIC.2008 NO FIGURAN COMO SALDO EN LA CUENTA EXISTENCIAS DEL BALANCE GENERAL DE LA EEA PUCALLPA"

En el Informe de Auditoría se ha determinado que los Estados Financieros de la Estación Experimental Agraria Pucallpa al 31.DIC.2008, evidenciaron que la Cuenta Existencias del Balance General, no presenta saldo, es decir, como saldo figura cero (0,00). Pero en el documento denominado "INVENTARIO DE ALMACÉN AL 31.12.2008", se precisó que al 30 de Diciembre del 2008 en el almacén del Área de Logística no quedó ningún bien, habiendo conciliado con el Área de Contabilidad; en señal de conformidad firmaron el Encargado del Área de Abastecimiento Sr. Marcial Wenceslao González Magaña y la Encargada del Área de Contabilidad, Sra. Leonila Vásquez Gómez.

Sin embargo, el Responsable de Producción de Plantones, Ing. José Pisco Berrospi, mediante Informe N° 009-INIA-EEA Puc-UTTA-Prod. Plantones, del 24.JUL.2009, remitió a la Comisión Auditora copia del Registro de Plantones de Frutales y Ornamentales, en el que se aprecia que al 31.DIC.2008, existe un total de 10,053 plantones. También, el Encargado del Área de Abastecimiento Sr. Marcial Wenceslao González Magaña, adjuntó a su Informe N° 008-INIA-EEAP-OAB del 21.JUL.2009, remitido a la Comisión Auditora, los siguientes documentos:



# Resolución Jefatural N°00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

- Inventario, en realidad se trata de un Registro de Semillas Arroz Capirona Certificadas Proyecto PUSC, (control de ingreso y salida) en el que se aprecia que al 31.DIC.2008, existían 6,005 Kg. de semillas.
- Inventario en realidad se trata de un Registro de Semillas de Maíz Marginal 28T, (control de ingreso y salida) en el que se aprecia que al 31.DIC.2008, existían 3 550,50 Kg. de estas semillas.
- "Acta de Verificación de Plantones Forestales", del 31.DIC.2008, en la que se aprecia que a dicha fecha, existían 99 274 Plantones.

Agrega la Comisión Auditora, que los citados Productos Agropecuarios: Plantones y Semillas al 31.DIC.2008 están valorizados en S/. 127 229,08 y que las causas de esta Observación (N° 4), son: Incumplimiento de las disposiciones para el CIERRE CONTABLE DEL EJERCICIO 2008, emitidas por el Director General de la Oficina General de Administración del INIA, mediante su Oficio Circular N° 119-2008-INIA-OGA N° 539-OC, del 19.DIC.2008 entre las cuales figura la Toma de Inventarios, disposición que no fue ejecutada respecto a los Productos Agropecuarios: Plantones y Semillas. Tampoco se realizó la correspondiente conciliación con el Área Contable; la Falta de supervisión y monitoreo por parte del Especialista en Administración CPC. Arturo César Yupari Villacorta para hacer cumplir su Memorándum Múltiple N° 005-2008-INIA-EEAP/Admon y su Memorándum N° 092-2008-INIA-EEA-Puc/Adm. de fecha 23.DIC.2008; y, Falta de coordinación entre el Encargado del Área de Abastecimiento, Sr. Marcial Wenceslao González Maguiña y la Encargada del Área de Contabilidad, Sra. Leonila Vásquez Gómez.

Respecto a los hechos imputados, los trabajadores a quienes se les inició el proceso administrativo disciplinario han manifestado lo siguiente:

El CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la EEA Pucallpa - Ucayali, desde el 01.ENE.1994 continuando hasta la fecha, manifiesta que:

El INIA EEA, firmó un Convenio con el Gobierno Regional, que se formalizó mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0731-2008-GRU-P de fecha 15.MAY.2008, en cuyo artículo Segundo establece: ENCARGAR al Instituto Nacional de Innovación Agraria, la ejecución y manejo del Plan de Trabajo de Producción de Semillas – Fondo Rotatorio Año 2008 y que por lo tanto las semillas de arroz y maíz no son de propiedad de la entidad y no es factible su contabilización, en aplicación al principio contable REALIZACIÓN: "Los resultados económicos se registran cuando sean realizados, o sea, cuando la operación que los origina queda perfeccionada desde el punto de vista de la legislación o de las

prácticas comerciales aplicables y se hayan ponderado fundamentalmente todos los riesgos inherentes a tal operación. Se establecerá como carácter general que el concepto "realizado" participa del concepto de "devengado".

- Con fecha 16.JUL.2007 el INIA suscribió un Contrato para la Producción de Plantones de Especies Forestales inscrita dentro del proyecto "Manejo Forestal Sustentable" con la empresa SFM BAM SAC, cuyo objeto es que la Estación produzca plantones de tres especies forestales: Shihuahuaco 100 000, Marupa 100,000 Tahuari Amarillo 50 000 por lo que tampoco estos plantones que se encuentran dentro de los ambientes del INIA son de propiedad de la entidad, por lo que no están registrados en los libros contables.

Finalmente señala que desde el año 1981 no se ingresó a contabilidad dado el estado experimental de las semillas, no son plantas para llevar a campo definitivo y se obtienen recolectando frutos de los árboles de mango común, recolectando frutos de limón regional, del predio de agricultores a los cuales se les brinda asistencia técnica, las mismas que son injertadas con varias yemeras de mangos y cítricos de diversas variedades que se extraen de árboles madres; de acuerdo al Informe del Especialista 6 060 eran plantones que se encontraban en proceso de desarrollo vegetativo para luego ser injertados, por lo tanto son plantones que están en proceso de crecimiento que dura entre cinco y seis meses, de acuerdo a tipo de semilla, no obstante se tiene un inventario bajo responsabilidad del ingeniero encargado, quien reporta el estado de stock al Director de la EEA. Pucallpa.

Sin embargo, la Comisión Auditora, señala que, en general, la celebración de convenios de producción agropecuaria con cualquier entidad, sea que financien o no la producción, no confieren a esa entidad la propiedad de los productos. Los ingresos a favor de la Estación se efectivizan cuando se vendan o entreguen los productos. Mientras tanto la Estación debe efectuar la contabilización del costo de los Bienes en Proceso, (materiales o semillas, mano de obra y costos indirectos) así como de los Productos Terminados; y que, desde el año 1981 no se registran contablemente los plantones, contraviene la NICSP 12 Existencias, que establece las pautas para la determinación del costo y su posterior reconocimiento como gasto, incluyendo las reducciones contables efectuadas en el valor realizable neto. Todo desembolso que implique costos de producción deberá ser contabilizado máxime cuando los plantones, semillas y otros son para venta y generan ingresos.

La Sra. Leonila Vásquez Gómez, Encargada del Área de Contabilidad, desde el 06.ENE.2004 continuando hasta la fecha, ha hecho llegar su descargo en los mismos términos que el Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, no aportando mayores elementos de juicio que superen lo observado; por lo tanto, la observación se mantiene vigente.



## Resolución Jefatural N° 00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

El Sr. Marcial Wenceslao González Maguña, Encargado del Área de Abastecimiento desde el 13.JUL.1999 continuando hasta la fecha, ha presentado su descargo en los mismos términos que el Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, no aportando mayores elementos de juicio que superen lo observado; por lo tanto, la observación se mantiene vigente.

De la evaluación precedente, se determina que la observación no ha sido desvirtuada, por lo que permanece vigente y estando a lo dispuesto por el inciso e) del Art. 15º de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República":

- 4.1 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional en el CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, por no haber supervisado ni monitoreado la realización del inventario de los productos agropecuarios producidos por la Estación, existentes al 31.DIC.2008, incumpliendo los literales a) y e) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado por R.J N° 093-2006-INIEA del 15.JUN.2006, cuyo texto es el siguiente: a) "Participar en el desarrollo de las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Personal y Logística", e) "Orientar a las unidades de la Estación en asunto relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos".
- 4.2 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional a la Sra. Leonila Vásquez Gómez, Encargada del Área de Contabilidad, por no haber coordinado la toma de inventarios de los Productos Agropecuarios: Plantones y Semillas ni haber realizado la conciliación correspondiente con el Área de Abastecimiento.
- 4.3 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional al Sr. Marcial Wenceslao González Maguña, Encargado del Área de Abastecimiento, por no haber efectuado la toma de inventarios de los Productos Agropecuarios: Plantones y Semillas, y por ende no haber realizado la conciliación correspondiente con el Área Contable.

Observación N° 5 "SALDO DE LAS CUENTAS: 33 "INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO; 35 "BIENES AGROPECUARIOS, PESQUEROS, MINEROS Y OTROS" Y, 39 "DEPRECIACIÓN, AGOTAMIENTO Y AMORTIZACIÓN ACUMULADA" AL 31.DIC.2008 POR UN MONTO DE S/. 811 081,01 NO FUE CONCILIADO CON EL INVENTARIO FÍSICO DE ACTIVO FIJO DE LA EEA PUCALLPA"

De la comparación efectuada entre los saldos que presentan al 31.DIC.2008 las Cuentas: 33 "Inmuebles, Maquinaria y Equipo"; 35 "Bienes Agropecuarios, Pesqueros, Mineros y Otros" y, 39 "Depreciación, Agotamiento y Amortización Acumulada" del Balance General de la Estación con el Inventario de Bienes de Activo Fijo a la misma fecha, elaborado por el Responsable de Patrimonio, la Comisión Auditora observó una diferencia total de S/. 811 081,01 detallada en las Cuentas 33 "Inmuebles, Maquinaria y Equipo" 35 "Bienes Agropecuarios, Pesqueros, Mineros y Otros" y 39 "Depreciación, Agotamiento y Amortización Acumulada".

La mencionada Comisión de Auditoría estableció como causas de esta Observación N° 5, lo siguiente: Incumplimiento de las disposiciones para el Cierre Contable del Ejercicio 2008, emitidas por el Director General de la Oficina General de Administración del INIA, en su Oficio Circular N° 119-2008-INIA-OGA N° 539-OC, del 19.DIC.2008, entre las cuales figura la toma de Inventarios Físicos del Activo Fijo que debió ser realizado por el Responsable del Área de Patrimonio. Por esta razón tampoco se realizó la correspondiente conciliación con el Área Contable; la Falta de supervisión y monitoreo por parte del Especialista en Administración, CPC. Arturo César Yupari Villacorta; y la Falta de coordinación entre el Responsable de Patrimonio, Sr. Angel Robert Mera Torrejón y la Encargada del Área de Contabilidad, Sra. Leonila Vásquez Gómez.

Respecto a los hechos imputados, los trabajadores a quienes se les inició el proceso administrativo disciplinario han manifestado lo siguiente:

El CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la EEA Pucallpa - Ucayali, desde el 01.ENE.1994 continuando hasta la fecha, manifiesta que:

- El Encargado de Patrimonio en su Informe N° 042-2009-INIA-EEAP-OAB-P de fecha 15.SET.2009 señala "Que por error involuntario" proporcionó datos equivocados al haber consignado en el caso de los inmuebles, montos del Autoavalúo y no el valor histórico.
- Que por Ley N° 28394 publicada el 26.JUL.2006 se suspendió la aplicación del régimen de ajuste por inflación, con incidencia tributaria, dispuesto por D. Legislativo N° 797, sus modificatorias y complementarias a partir del ejercicio gravable 2005, en el que se establece que los activos fijos se registrarán a valores históricos y que en la Tercera disposición final señala: "No resultan aplicables las normas legales y/o administrativas que se opongan a la presente Ley". Que en el caso de Maquinaria, Equipo y Otras Unidades para la Producción, Equipos de Transporte y Muebles y Enseres, éstos también por error o equivocación en aplicar fórmulas de Depreciación se aprecia diferencias con el Área Contable. En la Cuenta 35 "Bienes Agropecuarios, Pesqueros, Mineros y Otros", informa que la diferencia se debe a que se tomó datos errados.



## Resolución Jefatural N° 00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

- Que ha realizado la conciliación con la responsable del Área Contable, adjuntando el "Inventario Real" al 31.DIC.2008, debidamente suscrito por los responsables

Sin embargo, la Comisión Auditora, determinó que los citados comentarios confirman el hecho observado, asimismo, es preciso mencionar, que en respuesta a los Oficios N°s. 029 y 030-2009-INIA-OCI-CA, cursados por la Comisión de Auditoría el 24.JUL.2009, respecto a las diferencias determinadas entre los saldos del Inventario de Bienes de Activo Fijo y los saldos de las Cuentas del Balance, el Sr. César Arturo Yupari Villacorta, mediante Oficio N° 062-2009-INIA-EEA-PUC/ADMON de fecha 31.JUL2009 informó a la Comisión, que de acuerdo al Informe N° 022-2009-INIA-EEAP-OAB-P suscrito por el Sr. Angel Mera Torrejón – Encargado de Patrimonio, al 31.DIC.2008, no se llegó a realizar la conciliación del Inventario de Bienes de Activo Fijo entre Patrimonio y Contabilidad y por tanto las diferencias encontradas son reales y que ha entregado a la Oficina de Contabilidad el Inventario Físico al 31.DIC.2008, para efectos de subsanar las diferencias encontradas.

En el descargo referido a la Observación N°1, no adjunta documentación que sustente sus declaraciones.

La Sra. Leonila Vásquez Gómez, Encargada del Área de Contabilidad, desde el 06.ENE.2004, ha hecho llegar su descargo en los mismos términos que el Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, no aportando mayores elementos de juicio que superen lo observado, por lo tanto, la observación se mantiene vigente.

El Sr. Ángel Robert Mera Torrejón, Encargado de Patrimonio, desde el 15.MAY.2007 continuando hasta la fecha, ha hecho llegar su descargo en los mismos términos que el Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, CPC. Arturo César Yupari Villacorta, no aportando mayores elementos de juicio que superen lo observado, por lo tanto, la observación se mantiene vigente.

De la evaluación precedente, se determina que la observación no ha sido desvirtuada, por lo que permanece vigente y estando a lo dispuesto por el inciso e) del Art. 15º de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República":

- 5.1 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional en el CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración de la Estación Experimental Agraria Pucallpa, por falta de supervisión y monitoreo en la toma del inventario, de Bienes de Activo Fijo así como de la correspondiente conciliación entre Patrimonio y el Área de Contabilidad, incumpliendo los literales a) y e) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA del 15.JUN.2006, cuyo texto es el siguiente: a) Participar en el desarrollo de las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Personal y Logística. e) Orientar a las unidades de la Estación en asuntos relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos.
- 5.2 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional a la Sra. Leonila Vásquez Gómez, Encargada del Área de Contabilidad, por no haber coordinado la toma de inventarios de los Bienes de Activo Fijo y por no haber realizado la conciliación correspondiente con el Encargado de Patrimonio
- 5.3 Subsiste la responsabilidad administrativa funcional en el Sr. Ángel Robert Mera Torrejón, Encargado de Patrimonio, por no haber efectuado oportunamente el Inventario de Bienes de Activo Fijo de la Estación y por no haber realizado la conciliación correspondiente con el Área de Contabilidad.

Que, mediante el Acta de Conclusión del Proceso Administrativo - RJ N° 00273-2011-INIA, Tercera Sesión, el Comité de Honor Permanente, por votación unánime, recomienda a la Jefatura del INIA, que se aplique, a los trabajadores: Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao González Maguña, Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón, la sanción administrativa de Cese Temporal de 30 días, al haber incurrido en falta grave disciplinaria prevista en el artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-97-INIA; inciso d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones, concordante con el inciso a) del Artículo 7° del mismo Reglamento Interno y con el inciso a) del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N°027-2008-AG, el Decreto Supremo N°003-97-TR, el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por la Resolución Jefatural N°147-97-INIA, Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Imponer, la sanción administrativa de Cese Temporal a los trabajadores: Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao González Maguña,



## Resolución Jefatural N° 00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón, por la comisión de falta grave prevista en el inciso d) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo, concordante con el inciso a) del artículo 7º del mismo Reglamento y conexo al inciso a) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones relacionada con las labores; por los hechos determinados en el Informe N°003-2009-2-0058, según las Observaciones citadas en los considerandos precedentes; en el orden siguiente:

Observación N°1, cese temporal de cuarenta días, sin goce de remuneraciones, a los trabajadores:

CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración; Sr. Marcial Wenceslao González Maguña, Encargado del Área de Abastecimiento y Secretario del Comité Especial Permanente; (oficios N°s 0399 y 043-2009-INIA-OCI), Ing. Ever Garuzo Vara, Presidente del Comité Especial Permanente; integrantes del Comité Especial Permanente de la Estación Experimental Agraria Pucallpa – Ucayali, que intervinieron en el proceso de selección observado por el OCI – INIA, por haber infringido la normatividad especial para los actos de contratación establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, del 26.NOV.2004, vigente a la fecha de los hechos observados, Artículos 11º, 23º, 24º; y, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, del 26.NOV.2004, vigente a la fecha de los hechos observados, Artículos 38º, 45º, 50º.

Observación N°2, cese temporal de cuarenta días, sin goce de remuneraciones al trabajador:

CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración; por incumplir el literal a) de las funciones específicas de su cargo detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, de la mencionada Estación Experimental, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA, del 15.JUN.2006, cuyo texto es el siguiente: a) "Participar en el desarrollo de las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Personal y Logística".

Cese laboral de treinta días, sin goce de remuneraciones al trabajador:

Sr. Marcial Wenceslao González Maguña, Encargado del Área de Abastecimiento, por haber solicitado la adquisición y entregado el citado vestuario a personas contratadas

por "Locación de Servicios" y, por no haber advertido a su superior inmediato o al Director de la EEA Pucallpa, que a estos contratados, no les corresponde la entrega de uniformes y tela para uniformes, habiendo incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso a) del Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA del 17.DIC.1997, que señala: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc., que se relacionan con su obligación laboral".

Observación N°3, cese temporal de treinta días, sin goce de remuneraciones, a los trabajadores:

CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración y el Sr. Ángel Robert Mera Torrejón, Encargado de Patrimonio por incumplir lo dispuesto en el literal a) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA del 15.JUN.2006, cuyo texto es el siguiente: a) "Participar en el desarrollo de las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Personal y Logística". Asimismo, ha incumplido sus obligaciones establecidas en los literales a) y f) del Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA del 17.DIC.1997, que señalan: a) "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc., que se relacionan con su obligación laboral" f) "Cuidar y administrar adecuadamente, bajo responsabilidad, los bienes del Instituto que le sean asignados"

Observación N°4, cese temporal de treinta días, sin goce de remuneraciones, a los trabajadores:

CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración; por no haber supervisado ni monitoreado la realización del inventario de los productos agropecuarios producidos por la Estación, existentes al 31.DIC.2008, incumpliendo los literales a) y e) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado por R/J N° 093-2006-INIEA del 15.JUN 2006, cuyo texto es el siguiente: a) "Participar en el desarrollo de las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Personal y Logística", e) "Orientar a las unidades de la Estación en asunto relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos". Del mismo modo ha incumplido sus obligaciones establecidos en el inciso a) del Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA del 17.DIC.1997, que señala: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc., que se relacionan con su obligación laboral"; la Sra. Leonila Vásquez Gómez, Encargada del Área de Contabilidad, por no haber coordinado la toma de inventarios de los Productos Agropecuarios: Plantones y Semillas ni haber realizado la conciliación correspondiente con el Área de Abastecimiento, incumpliendo sus obligaciones establecidas en el inciso a) del Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA del 17.DIC.1997, que



# Resolución Jefatural N°00138-2012-INIA

Lima, 17 AGO. 2012

señala: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc., que se relacionan con su obligación laboral"; y el Sr. Marcial Wenceslao González Maguiña, Encargado del Área de Abastecimiento, por no haber efectuado la toma de inventarios de los Productos Agropecuarios: Plantones y Semillas, y por ende no haber realizado la conciliación correspondiente con el Área Contable, incumpliendo sus obligaciones establecidas en el inciso a) del Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA del 17.DIC.1997, que señala: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc., que se relacionan con su obligación laboral".

Observación N°5, cese temporal de treinta días, sin goce de remuneraciones, a los trabajadores:

CPC. Arturo César Yupari Villacorta, Especialista en Administración; por falta de supervisión y monitoreo en la toma del inventario, de Bienes de Activo Fijo así como de la correspondiente conciliación entre Patrimonio y el Área de Contabilidad, incumpliendo los literales a) y e) de las funciones específicas de su cargo, detalladas en la Hoja de Descripción de Cargo del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado por Resolución Jefatural N° 093-2006-INIEA del 15.JUN.2006, cuyo texto es el siguiente: a) Participar en el desarrollo de las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Personal y Logística. e) Orientar a las unidades de la Estación en asuntos relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos. Igualmente se ha incumplido el inciso a) del Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA del 17.DIC.1997, que señala: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc., que se relacionan con su obligación laboral"; Sra. Leonila Vásquez Gómez, Encargada del Área de Contabilidad por no haber coordinado la toma de inventarios de los Bienes de Activo Fijo y por no haber realizado la conciliación correspondiente con el Encargado de Patrimonio, incumpliendo sus obligaciones establecidas en el inciso a) del Artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA del 17.DIC.1997, que señala: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc., que se relacionan con su obligación laboral"; y, al Sr. Ángel Robert Mera Torrejón, Encargado de Patrimonio, por no haber efectuado oportunamente el inventario de Bienes de Activo Fijo de la Estación y por no haber realizado la conciliación correspondiente con el Área de Contabilidad, incumpliendo sus obligaciones establecidas en el inciso a) del Artículo 7º del

SÍOS 801 61

Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA del 17.DIC.1997, que señala: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc., que se relacionan con su obligación laboral".

Sr. Marcial Wenceslao González Maguiña, Encargado del Área de Abastecimiento y Secretario del Comité Especial Permanente; (oficios N°s 0399 y 043-2009-INIA-OCI), Ing. Ever Caruzo Vara, Presidente del Comité Especial Permanente; y Ing. José Ernesto Pisco Berrospi, Miembro Suplente del Comité Especial Permanente de la Estación Experimental Agraria Pucallpa – Ucayali, por haber infringido la normatividad especial para los actos de contratación establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, del 26.NOV.2004, vigente a la fecha de los hechos observados, Artículos 11°, 23°, 24°; y, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, del 26.NOV.2004, vigente a la fecha de los hechos observados, Artículos 38°, 45°, 50.

  
**Artículo 2°.-** La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración deberá insertar la presente Resolución Jefatural, en el legajo personal de los trabajadores: Arturo César Yupari Villacorta, Marcial Wenceslao González Maguiña, Sra. Leonila Vásquez Gómez y Ángel Robert Mera Torrejón.

  
**Artículo 3°.-** La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá los efectos de la presente Resolución Jefatural de conformidad con lo previsto por el artículo 216º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**Registrese y Comuníquese**



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria